REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	554
Radicado:	760013110012-2022-00364-00
Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	RONALD RAMOS TATIS
Demandado:	ECILDA GONZALEZ NOGUERA
Tema y subtemas:	AUTO NO REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto No. 264 del 02 de febrero de la anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Indica el recurrente que conforme a lo requerido por el despacho, informó que la cuota alimentaria es voluntaria y no fue fijada por ninguna institución judicial, de lo que se aportó declaración juramentada, y propone entonces que se fije una cuota de $350.000, por lo que considera que la demanda fue subsanada en debida forma, y allega demanda y poder.

1

Solicita entonces, reponer el auto que rechazó la demanda y en su reemplazo admitir la misma, y en caso contrario, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

En el presente asunto, es necesario indicar que la presente demanda correspondió por reparto a este despacho, en la que en el hecho primero se afirmó que existía una cuota alimentaria fijada por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, cuota que en la pretensión primera se solicitaba disminuir.

Teniendo en cuenta entonces el contenido del artículo 397-6 del CGP, el despacho resolvió remitir por competencia las diligencias al Juzgado 14 de Familia, quien a su vez devolvió la demanda, informando que en ese despacho no obraba proceso alguno de las partes en las que se hubiera fijado cuota alimentaria.

Recibido nuevamente el proceso, el despacho inadmitió la demanda con el fin, entre otros, de que se aportara la sentencia o decisión del Juzgado 14 de Familia donde se hubiere fijado o acordado la cuota alimentaria que ese pretendía disminuir.

Ya en escrito de subsanación, la parte demandante propone cancelar una cuota de $350.000 pesos y en cuanto a la decisión del juzgado homólogo, afirma que existen dos procesos EJECUTIVOS rechazados con los radicados 2020-00058 y 2020-00188 [lo que hacía inferir que existía una cuota alimentaria fijada previamente], por lo que nuevamente se inadmitió la demanda, con el fin de que informara si los $650.000 que aseguraba hoy rigen como cuota fueron fijados por alguna autoridad administrativa, judicial o acuerdo privado, y teniendo en cuenta lo anterior, aclarara si lo pretendido entonces era una FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA [que procede cuando no existe una cuota fijada pro autoridad judicial, administrativa o acuerdo privado], o la DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA [cuando no está fijada en las condiciones descritas].

Fue así como en el nuevo escrito de subsanación, la parte demandante afirma que tiene una cuota voluntaria de $650.000, lo que necesariamente obliga a que las pretensiones entonces no sean de disminución sino de fijación, lo que justamente se solicitó en el numeral segundo del auto inadmisorio 064 del 17 de enero de 2023, frente a lo cual sólo indicó la parte demadante que proponía una cuota de $350.000, sin aclarar que se trataba de una FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En consecuencia, no encuentra el Despacho motivos para revocar el auto aludido, razón por la cual no repondrá la decisión.

No obstante lo anterior, se le advierte a la parte demandante que para fijar la cuota alimentaria de $350.000 que pretende, puede iniciar por realizar una audiencia de conciliación ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Centro de Conciliación autorizado, dado que el aportado con la demanda corresponde a una disminución y no a una fijación de cuota, la cual podrá realizar el Comisario de Familia en la misma audiencia de conciliación en virtud del artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Atendiendo que subsidiariamente se interpuso el recurso de alzada, el despacho en a voces del artículo 321 en concordancia con el 21-7 del CGP, DENEGARÁ la apelación por no ser procedente en este tipo de asuntos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 264 del 02 de febrero de la anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del presente proceso de Disminución de Cuota Alimentaria promovido por RONALD RAMOS TATIS frente a ECILDA GONZALEZ NOGUERA en representación de NIKOLE DAYANA RAMOS GONZALEZ, por las razones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no ser procedente en este tipo de asuntos en virtud del artículo 321 en concordancia con el 21-7 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b856070b1ab25a78402884db6e4d678961eebf38b5cc9614b89844949f88bf9**
Documento generado en 01/03/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica